

RESOLUCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PLANTEADA POR LA PRESIDENCIA DEL SECTOR AUTONÓMICO DE AGJA-CSIF ANDALUCIA.

I.- Con fecha 12 de abril de 2018, y bajo el número 201800006435, fue registrada de entrada en esta Defensoría del Pueblo Andaluz comunicación dirigida por la presidencia del sector autonómico de AGFA-CSIF, a través de la cual interesaba el acceso a determinada información.

Dicha solicitud se concretaba en lo siguiente:

“Quisiéramos conocer el detalle de las cantidades abonadas en concepto de premios de jubilación al personal que se ha ido jubilando en esa Institución desde su creación, o al menos desde que se dispone información documental”.

II.- El artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, previene lo siguiente:

“Artículo 17. Solicitud de acceso a la información.

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información que se solicita.

c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

4. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión”.

III.- Según lo preceptuado en el apartado segundo del artículo 3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, *“El Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz y la Cámara de Cuentas de Andalucía estarán sujetos a la legislación básica del Estado en la materia y a las disposiciones de la presente ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que establezca el Parlamento de Andalucía en ejercicio de la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía”.*

Por su parte, la letra f) del apartado primero del artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que las disposiciones relativas a la transparencia pública se aplicarán a *“La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”.*

Tales “funciones de carácter administrativo” o “actividades sujetas a Derecho Administrativo” se corresponden con las desarrolladas en materia de personal, administración y gestión patrimonial ex art. 10.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

IV.- Según lo dispuesto en el artículo 15.3 de la citada Ley 19/2013, *“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”.* A tal efecto, el inciso segundo de dicho precepto señala los criterios que han de tenerse presente para realizar la citada ponderación.

A este respecto, cabe señalar que la información interesada sobre *“el detalle de las cantidades abonadas en concepto de premios de jubilación al personal que se ha ido jubilando en esa Institución desde su creación”* contendría datos de carácter personal de antiguos empleados y empleadas de esta Institución, que irían más allá de los estrictamente identificativos, excediendo dicha información la que se entiende estrictamente vinculada con el interés público que se pretende salvaguardar a través del acceso a la información pública.

Este hecho no puede justificar la negación del acceso a la información pública interesada en tanto en cuanto, y en aplicación del artículo 16 de la referida Ley estatal,

exista la posibilidad de disociar aquellos datos afectados por la limitación que se deriva de la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos de las personas afectadas, resultando de ello una información con sentido y no distorsionada.

Considerando que la solicitud planteada reúne los requisitos formales que previene el transcrito artículo 17 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y que la información interesada afecta a una de las actividades que desarrolla el Defensor del Pueblo Andaluz sujeta a Derecho Administrativo, por medio de la presente

RESUELVO:

1. Estimar la solicitud planteada por la parte interesada, registrada de entrada en esta Defensoría el día 12 de abril de 2018 bajo el número 201800006435, facilitando en consecuencia la siguiente información en la que se disocian los datos personales de las personas afectadas:

Con fecha 9 de noviembre de 2016 la Junta de Coordinación del Defensor del Pueblo Andaluz acordó la creación de un premio de jubilación en el ámbito de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz.

Dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía número 347, de 21 de noviembre de 2016, siendo el mismo accesible a través del siguiente enlace:

<http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=bopa&id=117196>

Desde entonces, y hasta la fecha de su solicitud de acceso a información pública, se han abonado las cantidades que se describen a continuación en concepto de premios de jubilación. Las mismas han afectado a los ejercicios presupuestarios 2016 y 2017, debiendo aclararse que en el caso de los empleados señalados con los números 1 a 5, el abono de las cantidades devengadas se ha realizado de forma aplazada entre ambos ejercicios, en la proporción descrita.

En el caso de los empleados señalados con los números 1 a 4 concurría en ellos las circunstancias descritas en punto segundo del acuerdo de 9 de noviembre de 2016 de la Junta de Coordinación del Defensor del Pueblo Andaluz, de tal manera que el premio de jubilación que les ha sido abonado ha sido modulado en atención a las cantidades percibidas previamente en concepto de gratificación.

De todo ello resulta lo siguiente:

Empleado	Gratificaciones anteriores a la aprobación del premio de jubilación	Ejercicio 2016	Ejercicio 2017	Ejercicio 2018	TOTAL Premio Jubilación	TOTAL Premio + gratificaciones
1	5.700 €	5.150 €	5.150 €	0 €	10.300 €	16.000 €
2	3.000 €	10.500 €	6.500 €	0 €	17.000 €	20.000 €
3	3.900 €	8.050 €	8.050 €	0 €	16.100 €	20.000 €
4	3.000 €	8.500 €	8.500 €	0 €	17.000 €	20.000 €
5	0 €	10.000 €	10.000 €	0 €	20.000 €	20.000 €
6	0 €	0	20.000 €	0 €	20.000 €	20.000 €
TOTALES	15.600 €	42.200 €	58.200 €	0 €	100.400 €	116.000 €

Estimamos que la presente respuesta atiende debidamente la solicitud de información planteada. En todo caso, estamos a su entera disposición para ampliar o aclarar cuanto estime oportuno el contenido de la presente, indicándole no obstante que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

En Sevilla, a 10 de mayo de 2018.



Jesús Maeztu Gregorio de Tejada
Defensor del Pueblo Andaluz